

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 277-19-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 29. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 532-2019-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ENMA SOLIS ESPINOZA (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B), de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 532-2019-R del 16 de mayo de 2019, resuelve declarar improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada EMMA ELIZABETH SOLIS ESPÍNOZA, sobre pagos de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial a la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales de S/. 91,962.32 solicitados;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01075657) recibido el 24 de mayo de 2019, la señora ENMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA manifiesta que habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver lo solicitado con fecha 08 de marzo del 2019 con respecto a que se recalculen la Bonificación Especial contenida en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre la Remuneración Total Íntegra incluyendo el monto del Fondo Especial de Desarrollo Universitario-FEDU del mes de febrero de 1991 a julio de 2018 más reintegros e intereses y no habiéndose efectuado pronunciamiento alguno, habiendo caducado los plazos legales establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, interpone silencio administrativo negativo dando por finalizado el procedimiento administrativo para que sea revisado por la instancia superior, al considerar que con fecha 08 de marzo de 2019, presentó su solicitud para que se le recalculen la Bonificación Especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su remuneración total íntegra incluyendo el monto del Fondo Especial de Desarrollo Universitario-FEDU, por el periodo que va desde febrero del año de 1991 hasta mayo de 2019 y continua, más reintegros e intereses; ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto por lo que a través del presente recurso, solicito que el superior en grado proceda a revisar los siguientes fundamentos de su solicitud inicial lo que no han sido evaluados en el plazo legal; el Art. 151 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”; el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales



pertinentes; el Silencio Administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación", la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 657-2019-OAJ recibido el 01 de julio de 2019, evaluados los actuados señala al respecto, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual indica: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; al acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo*"; asimismo, el numeral 199.3 del Art. 199 del TUO referido, establece que: "*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales*". Asimismo, el numeral 199.4 del referido artículo establece: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*". Así también, el numeral 199.5 del citado artículo nos refiere que: "*El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación*"; y de la revisión de los actuados, advierte que la recurrente solicita la aplicación del silencio administrativo en fecha 24 de mayo; sin embargo, en fecha 16 de mayo de 2019 se emitió la Resolución N° 532-2019-R por el cual se resolvió declarar improcedente la petición de la referida servidora, sobre "*pagos de devengados del recalcado mensual de la bonificación especial a la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales S/ 91,962.32 solicitados*"; el mismo que según el cargo debidamente diligenciado fue notificado en fecha 29 de mayo de 2019; por lo que estando a lo resuelto por la citada resolución deviene en improcedente la aplicación de silencio administrativo negativo solicitado por la servidora EMMA ELISABETH SOLÍS ESPINOZA, dejando a salvo su derecho a acudir a la vía jurisdiccional correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 29. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 532-2019-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ENMA SOLIS ESPINOZA (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B), respecto al punto B el Silencio Administrativo, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitado por la servidora la Emma Elizabeth Solís Espinoza, dejando a salvo su derecho a acudir a la vía jurisdiccional correspondiente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 657-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 01 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, solicitado por la señora **EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA**; dejando a salvo su derecho a acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, ORRH, ORAA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesada.